

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue inadmitida por auto del 08 de septiembre de 2022, notificada por estados del 09 de los citados mes y año y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Envigado, 24 de noviembre de 2022.



ALBA CATALINA NOREÑA CÓRDOBA

Secretaria



Auto N°:	559
Radicado:	05266 31 10 002 2022-00311-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MANUELA DE MEO, en interés del niño M.L.D.M.
Demandado:	ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS
Tema y Subtemas:	Rechazo demanda no subsanó requisitos en debida forma

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticuatro de noviembre dos mil veintidós

Procede el Despacho al rechazo de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora MANUELA DE MEO, en interés del niño M.L.D.M., a través de apoderado judicial, frente al señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 08 de septiembre de 2022, notificada por estados el 09 de los citados mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que

la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento al mismo.

En cumplimiento de lo pedido, la parte actora a través de memorial radicado el 16 de septiembre, no cumplió con las exigencias en su totalidad, así, las cosas en el numeral 2º se le indico “(...) *Se agotará, en los términos de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el objeto de la misma debe guardar relación con lo que se ha de pretender en la demanda (...)*”. (cursiva fuera de texto).

A lo que la parte señaló en el escrito de subsanación: “(...) 2.- Conforme a lo dispuesto en la ley 640 artículo 40 #2 que aduce el despacho pongo en conocimiento del despacho que el numeral 2 se refiere a los asuntos de obligaciones alimentarias, ahora bien la norma no habla de términos en la inmediatez de la conciliación previa, como se aprecia en los documentos aportados y en los hechos de la demanda el demandado con intervención de apoderado judicial y ejerciendo presión psicológica sobre la madre manuela de meo (quien no tuvo representación de apoderado judicial) la forzó ante la procuraduría general asuntos civiles a reducir la cuota alimentaria en favor del menor bajándola significativamente de (\$7.000.000,00) Siete millones de pesos mlc a (\$5.600.000,00) Cinco millones seiscientos mil pesos mensuales, perjudicando notablemente en las necesidades congruas del menor, como la señora De meo le tiene pánico al demandado por su inestabilidad psicológica y al ser una persona agresiva, (esta fue la razón principal de separarse de el en el año 2019), en razón de ello le toco ceder a las pretensiones del señor López Ballesteros, razón por la cual el tema de conciliación esta fracasado y se procedió a entablar acción judicial al competente que es el juez del circuito de familia(...)”

Sin embargo, si bien entre las partes surgió una audiencia de conciliación el 09/10/2020 ante el Procurador 145 Judicial II de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres, esta fue convocada por el demandado, señor LÓPEZ BALLESTEROS, y respecto a una pretensión de disminución de cuota alimentaria, mientras lo que se pretende por la demandante es el aumento de cuota, en consecuencia, no se cumple con el requerimiento.

Frente al numeral 4º se señaló: “(...) *Conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, al mismo tiempo que de pretenderse una cuota que supere un salario mínimo legal vigente, se*

arrimará una relación de los gastos de los alimentarios, que acrediten la cuantía de sus necesidades, de conformidad al art. 419 y 420 del C. C.(...). (cursiva fuera de texto).

La parte en el escrito de subsanación manifestó: “(...)4.- Se adjunta la relación de gastos alimentarios del menor que superan los 10 millones de pesos mensuales conforme a su estatus y condición social, la capacidad económica del demandado al ser socio mayoritario de la empresa resulta difícil acreditarla libremente pues manipularía la información contable a su antojo (...)”

Respecto a este requisito, si bien se realizó la relación de gastos del menor, estos no se acreditaron, además de que al pretenderse una cuota mayor a un salario mínimo tampoco se certificó la capacidad del alimentario.

En cuanto al numeral 7º y 10º se dijo: “(...) SÉPTIMO: *Se adecuará el acápite de pruebas, en razón a las testimoniales, en los términos del inciso del art. 212 del C. G. del P. esto es, en lo concerniente a los hechos sobre los que cada uno va a rendir declaración (...) y (...) DÉCIMO: Acreditará el envío a la demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o electrónica denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2020, disposición la cual enseña que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*”

A lo que la parte indico: “(...)7.- Se adecua los testimonios respecto a los hechos de la demanda. (...) II. Se acredita el envío del escrito de demanda y subsanación de requisitos de admisión al email del demandado (...)”.

En cuanto al primer requisito no se cumplió a cabalidad, ya que no se especificó y se determinó cuáles hechos, en relación a cada testigo; y respecto del segundo requisito, si bien se dijo que se cumplió con este, no se aportó la constancia de envío del escrito de demanda con anexos, y de la subsanación con sus soportes.

Por último, en cuanto al numeral 8º, se expresó: “(...) *En relación a la solicitud de oficiar EMPRESA INTER PAPIER LATIN AMERICA SAS., se actuará según lo estipulado en el numeral 10º del Artículo 78 del C.G. del P (deberes de las partes). Así las cosas, en concordancia con el artículo 173 del C. G. del P, deberá el interesado solicitar la información a dichas autoridades antes de rogarle al juez que lo haga (...)*”

En atención a este requisito la parte afirmo: “(...) 8- Se ruega al despacho oficiar a la empresa de propiedad el demandado interpapier Latinoamérica SAS, conforme al artículo 171 del C.G. del P. toda vez que la información de ingresos del señor López ballesteros no la van a suministrar libremente y podría ser manipulada por los empleados del demandado, razón por la cual deberá el despacho oficiar dada su autoridad como juez de la república de Colombia sujeto a las sanciones legales en caso de no suministrar la información en forma veraz de esta forma garantizar los interés del menor (...)”

Respectivamente la accionante no cumplió con la carga de las partes, esto, ya que la ley procesal da los medios y mecanismos para que las partes alleguen al proceso lo que pretenden hacer valer. (De conformidad al numeral 2º del artículo 173 en concordancia con inciso 1º del artículo 85 del C. Gral. del P).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandante no se acomodó a la totalidad de lo requerido, según las disposiciones legales mencionadas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora MANUELA DE MEO, en interés del niño M.L.D.M., a través de apoderado judicial, frente al señor ALEJANDRO LOPEZ BALLESTEROS, por el no cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos en auto del 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERECERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹

JUEZ

(mc)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 92

Fijado hoy, 25 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"